

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 12 de agosto de 2021.

**Rad. 2015-00881.**

Se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que señaló fecha para audiencia de deslinde y amojonamiento, toda vez que, dicha fecha se encuentra superada.

Asimismo, de la nulidad propuesta por el demandado, conforme dispone el artículo 134 del C.G.P., córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que pida o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

Por último, se señala el día 14 de septiembre de 2021, a las 10:00 A.M, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over the printed name of the judge.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

**201500881 NULIDAD**

ABOGADO COLOMBIA <abogadogerencia@hotmail.com>

Mar 11/05/2021 14:25

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (106 KB)

NULIDAD-convertido.pdf;

**SEÑORA  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.  
E.S.D**

**REF: PROCESO NÚMERO: 201500881.  
DEMANDANTE: RUTH VELASQUEZ VELANDIA.  
DEMANDADO: DONEY ALDALA MOYA RAMIREZ.**

**ASUNTO: NULIDAD ARTÍCULO 121 DEL C.G.P, POR VOLVER A TRANSCURRIR MÁS DE UN AÑO NUEVAMENTE Y LLEVAR MÁS DE 5 AÑOS EL PROCESO EN ESTE JUZGADO.**

**CORDIALMENTE**



**EDGAR ARTURO CONTRERAS  
ABOGADO**



SEÑORA  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.  
E.S.D

REF: PROCESO NÚMERO: 201500881.  
DEMANDANTE: RUTH VELASQUEZ VELANDIA.  
DEMANDADO: DONEY ALDALA MOYA RAMIREZ.

ASUNTO: NULIDAD ARTÍCULO 121 DEL C.G.P, POR VOLVER A  
TRANSCURRIR MÁS DE UN AÑO NUEVAMENTE Y LLEVAR MÁS DE 5 AÑOS  
EL PROCESO EN ESTE JUZGADO.

EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, ACTUANDO COMO APODERADO  
DE LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, ME  
PERMITO ALEGAR NULIDAD NUEVAMENTE, YA QUE, VOLVIO A  
TRANSCURRIR MÁS DE UN AÑO SIN DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA. POR LO ANTERIOR SOLICITO SE EFECTUE LA SIGUIENTE:

**DECLARACIÓN**

1. DECLARAR LA NULIDAD (CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 121 DEL C.G.P INCISO 6), DE ESTE PROCESO A PARTIR DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA Y RESPECTO A LAS ACTUACIONES EN EL OCURRIDAS.
2. SE INFORME A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LA PERDIDA DE COMPETENCIA.
3. SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES:

**HECHOS**

1. NO ES POSIBLE, QUE ESTE ASUNTO DATA DE 2015 Y HASTA HOY 11 DE MAYO DEL AÑO 2021 NO SE ENCUENTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
2. TRANSCURRIERÓN MÁS DE 5 AÑOS Y NO SE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO, COMO LO CONTEMPLA DE FORMA CLARA, LUCIDA Y SOBRESALIENTE EL C.G.P EN SU ARTÍCULO 121.
3. SEÑORA JUEZ FIJESE QUE ES TAN VERÍDICO LO QUE MENCIONO, QUE ESTE PROCESO ENTRO AL DESPACHO EL DÍA: 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 Y HASTA EL DÍA 6 DE MAYO DEL AÑO 2021, (UN AÑO Y 3 MESES DESPUES) SE DIO RESOLUCIÓN AL ASUNTO, NEGANDO LA REPOSICIÓN Y CONCEDIENDO APELACIÓN, ES DECIR, VOLVIO A

TRANSCURRIR UN AÑO MÁS SIN DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. (DESCONTANDO LA PANDEMIA)

4. ESTE PROCESO DEBE SER ENVIADO AL SUPERIOR JERARQUICO, ES INCUESTIONABLE QUE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA HAY NULIDAD, ES MI DEBER COMO ABOGADO ALEGARLA NUEVAMENTE, FIJESE QUE VOLVIO A TRANSCURRIR MÁS DE UN AÑO NUEVAMENTE, EXACTAMENTE UN AÑO Y 3 MESES DESDE QUE INGRESO AL DESPACHO PARA RESOLVER LA REPOSICIÓN INSTAURADA.

5.FINALMENTE SEÑORA JUEZ USTED MENCIONA EN SU AUTO DEL 5 DE MAYO DEL AÑO 2021 QUE:

*DE ACUERDO A LO ESGRIMIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA ES SUBJETIVO, RAZÓN POR LA CUAL SE REANUDÓ CON LA POSESIÓN DE ESTA JUZGADORA AL CARGO EN FEBRERO DE 2019.*

PERO NO MENCIONA EN QUE NORMA O SENTENCIA EL TRIBUNAL ESGRIMIO LO ANTERIOR, CON MUCHO RESPETO SIGUE TOMANDO DECISIONES SIN FUNDAMENTO LEGAL. LO QUE PRESUNTAMENTE VULNERA LOS ARTÍCULOS 230 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL ARTÍCULO 7 DEL C.G.P, LOS JUECES ESTAN SUJETOS AL IMPERIO DE LA LEY SEÑORA JUEZ, NO SE PUEDE TOMAR DECISIONES QUE NO CONTEMPLA LA NORMA O LA JURISPRUDENCIA.

DE IGUAL FORMA, OBSERVE QUE SI TOMO POSESIÓN DE SU CARGO EN FEBRERO DEL AÑO 2019, YA ESTAMOS EN MAYO DEL 2021, ES DECIR, TRANSCURRIERÓN 2 AÑOS 3 MESES DESDE SU POSESIÓN SIN QUE DICTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ESTABLEZCAMOS QUE SE ACEPTA EL DESCUENTO DE LOS 6 MESES DE PRORROGA (AUNQUE NO ESTOY DE ACUERDO, PUES, YA NO LO PODÍA HACER), NOS DARÍA UN AÑO 9 MESES SIN DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

RESPETADA JUEZ QUE MÁS PRUEBAS DE QUE SU DEBER ES DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR QUE LE SIGUE EN TURNO EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA ARTÍCULO 121 DEL C.G.P.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 121 DEL C.G.P INCISO 6, ARTÍCULOS 230 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL ARTÍCULO 7 DEL C.G.P. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

**PRUEBAS**

**TENGASE COMO PRUEBA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 201500881.**

**COMPETENCIA**

**ES USTED COMPETENTE POR CONOCER DEL PROCESO PRINCIPAL**

**NOTIFICACIONES**

**LA PARTE DEMANDANTE EN LOS DATOS INDICADOS EN LA DEMANDA**

**LA PARTE DEMANDADA EN EL CORREO: abogadogerencia@hotmail.com**

**RESPETADA JUEZ, NO ES UN CAPRICHOS DE LA PARTE PASIVA, ES INDUDABLE E INCUESTIONABLE QUE NO TIENE COMPETENCIA PARA FALLAR EN ESTE PROCESO Y QUE LA AUDIENCIA FIJADA ES NULA, ES MI DEBER Y DERECHO ALEGARLA Y QUE ME SEA CONCEDIDA.**

**DE LA SEÑORA JUEZ  
ATENTAMENTE,**



**EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALAOZA  
CC No: 80.723,268 de Bogotá  
TP. No: 278.870 del C.S. de la J.**